

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto existen peticiones pendientes por resolver, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

DEMANDANTE: MARIA INES MONTOYA PASIMINIO C.C. 41.607.098

DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID HENAO LOPEZ C.C. 1.143.928.783

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00400 -00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 731**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega la documental allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el 18 de julio de 2023, en la que da cuenta de la notificación personal realizada al ejecutado CHRISTIAN DAVID HENAO LOPEZ.

Conforme la guía de envió, dicha notificación se surtió al correo electrónico cristian9841henao@gmail.com, del cual se informó fue obtenido a través del certificado de matrícula de persona natural.

En igual sentido, se destaca que el correo fue enviado a dicho correo electrónico el 14 de julio de 2023, procedimiento que se ajusta a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. En virtud de este fundamento, se considera que la parte demandada en el presente asunto ha sido notificada personalmente.

Ahora bien, la norma en cita dispuso en su inciso tercero lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Bajo ese parámetro, se verifica que el demandado recibió la comunicación electrónica el 14 de julio de 2023, al correo electrónico: cristian9841henao@gmail.com. iniciando a

contabilizarse, desde el día 17 de Julio del 2023, el termino de los diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción, término que feneció el 2 de agosto de 2023.

Sin embargo, una vez vencido el término legal conferido al demandado para proferir contestación, este último remitió memorial el día 15 de agosto de 2023, del mismo correo electrónico al que fue notificado: cristian9841henao@gmail.com. solicitando amparo de pobreza, la designación de un abogado defensor al carecer de los medios económicos para otorgar la representación judicial a un apoderado y la suspensión del presente tramite hasta tanto se decida dicha situación.

Sobre este punto, basta manifestar que la solicitud presentada no resulta procedente la solicitud de amparo de pobreza planteada por el demandado, toda vez que no se cumple el presupuesto jurídico contemplado en el artículo 151 del Código General del Proceso, donde se dispuso en su parte final, la expresión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, constituyéndose una excepción a la concesión del amparo de pobreza. De igual manera es importante resaltar que el demandado cuando presento el amparo de pobreza sin haber ejercido defensa o pronunciamiento ante la demanda presentada actuó por fue del término para ello, pues ya teniendo por notificado de manera personal al demandado y estando el proceso para proferir fallo, no podría en ese momento proceder a presentar defensa o contradicción frente al mandamiento de pago, el cual ya le había sido notificado desde la fecha 14 de julio del 2024. De ser aceptada su solicitud de amparo estaría la designación para nombrar abogado de oficio que lo representara para el fallo final, y de ser procedente la instancia respectiva de apelación.

Ahora, conforme a la norma en cita, que determina la viabilidad del amparo solicitado, es claro determinar que el demandado obtuvo, de manera onerosa, el derecho a disfrutar la tenencia de un local comercial, sobre el cual se ejecuta el no pago de los cánones de arrendamiento, siendo la mora una casual de terminación del contrato de arrendamiento que permite la exigibilidad de las obligaciones emanadas del contrato sin que se hayan cumplido por el demandado, por el trámite ejecutivo. Es importante señalar que cuando el derecho reclamado se adquiere a título oneroso, se pierde el beneficio del amparo de pobreza. Esto excluye la posibilidad de que una persona que ha obtenido, mediante un pago, un derecho sujeto a disputa judicial pueda luego solicitar el amparo de pobreza a su favor.¹

La Corte Suprema de Justicia en sentencia T-338/18 respecto al tema sostuvo que para la procedencia del amparo de pobreza había que cumplir con unos requisitos:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud

¹ Sentencia C-668 de 2016 Corte Constitucional

de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud de designación de un abogado de oficio para representar al demandado en el presente asunto, tampoco resulta procedente dicha solicitud por cuanto, de conformidad con lo previamente reseñado, al no otorgarse el amparo de pobreza no cabe la aplicación de los efectos dispuestos en el artículo 154 del Código General del Proceso referente a la designación de un apoderado que represente los intereses del amparado.

Adicionalmente, es determinante recordar que el caso en cuestión versa sobre una pretensión de mínima cuantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 *ibidem*², habilitando, por ende, la posibilidad para el demandado de adelantar su propia representación, sin la necesidad de un apoderado judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

De lo anterior, se colige, que el juez del conocimiento al momento de examinar la procedencia de esta figura debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Así las cosas, no resulta valida la suspensión de presente proceso, por cuanto se ha surtido en debida forma la notificación personal al demandado, otorgándole el termino para ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin que se haya emitido pronunciamiento oportuno del ejecutado respecto al objeto del litigio.

² “**Ley 1564 de 2012 ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv). (...)”

Ahora bien, avizorándose que, dentro del término legal, no contestó, ni propuso excepciones, el artículo 440 del C.G.P., dispone que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Igualmente observa el despacho, que se ha allegado el despacho comisorio proveniente del Juzgado 37 Civil Municipal en donde se practicó el secuestro del inmueble, así como el informe de la secuestre, el cual obra en el expediente, razón por la cual se glosaran los respectivos escritos y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor **CHRISTIAN DAVID HENAO LÓPEZ** C.C. 1.143.928.783, en el sentido de que se le designe un abogado para que lo represente en este asunto por ser improcedente, la presente solicitud de amparo de pobreza solicitada conforme por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en auto No. 1394 del 24 de mayo del 2023.

TERCERO: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 250. 000.00 m/cte.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y Circular CSJVAC18-055 de junio 6 de 2018, OFICIAR al pagador y/o gerente de las entidades bancarias, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos a la parte demandada en la cuenta única No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEPTIMO. - GOLSAR y poner en conocimiento de la parte interesada, respuesta allegada por el Juzgado 37 Civil Municipal que practico el secuestro del inmueble y el informe del secuestre, para lo pertinente.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 07 DE MARZO DEL 2024.**

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8011450d302ea4edc52f013be7776b571669004050c81f5da6962fcd1b25fb8a**

Documento generado en 06/03/2024 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>